

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3947-2004-AA/TC
CUSCO
JESÚS FELIPE HUAMÁN SUSAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jesús Felipe Huamán Susaya, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 178, su fecha 14 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación del Cusco, con el objeto de que se ordene su reincorporación en el puesto de trabajo que venía ocupando. Manifiesta haber laborado como trabajador de servicio en la Escuela Estatal Mixta N.º 50504, acumulando más de 4 años ininterrumpidos, por lo que se encontraba protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La Dirección Regional de Educación del Cusco propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda expresando que la plaza por la que se encontraba contratado el demandante ha sido publicada para ser cubierta mediante reasignación del personal nombrado en virtud de la Ley N.º 27557.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, expresando que la contratación del demandante se dio por concluida al vencimiento del mismo, y que no se encontraba comprendido dentro de los alcances de la Ley N.º 24041, por no haber mantenido un vínculo laboral.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con fecha 31 de mayo de 2004, declaró improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda por considerar que resulta aplicable al demandante la Ley N.º 24041, toda vez que el demandante realizaba labores de naturaleza permanente y laboró por más de un año en forma ininterrumpida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El inciso 3º del artículo 28º de la Ley N.º 23506, vigente a la fecha de interposición de la demanda, establecía que no era exigible el agotamiento de la vía previa cuando esta no se encuentra regulada, tal como también lo señala el inciso 3º del artículo 46º del Código Procesal Constitucional. En el presente caso no es exigible dicho requisito porque no existe resolución administrativa que disponga el despido, susceptible de ser impugnada. le deja de contratar, procediendo la demanda tácitamente al despido del recurrente, por lo que la excepción planteada no resulta estimatoria.
2. El demandante sostiene que se encuentra comprendido en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.
3. De autos se aprecia que el recurrente venía siendo contratado por la emplazada desde 1999, en calidad de trabajador de servicio en la Escuela Estatal Mixta N.º 50504, asimismo, de la propia contestación de la Procuraduría, y de las resoluciones administrativas, obrantes a fojas 4, 7, y 8, se acredita que el actor venía desempeñando labores de naturaleza permanente durante más de 2 años en forma ininterrumpida; consecuentemente, el demandante había adquirido la protección establecida en el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de acción de amparo; en consecuencia, ordena que la emplazada reincorpore al demandante en el cargo que venia ocupando u otro similar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Bardelli
Gonzales O

Lo que certifico:

*D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*